



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

259



BUENOS AIRES, 7 DIC 2007

VISTO el Expediente N° S01:0337107/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta efectuada por las empresas GP INVESTMENTS LTD., PRIDE INTERNATIONAL INC. y PRIDE INTERNATIONAL LTD., ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que con fecha 3 de septiembre de 2007, las empresas mencionadas presentaron su consulta haciendo saber que, la transacción en cuestión consiste en la adquisición por parte de la empresa GP INVESTMENTS LTD., de las compañías del



GRUPO PRIDE, controladas directa o indirectamente por la empresa PRIDE INTERNATIONAL INC., que se dedican a prestar servicios de perforación, terminación y reparación de pozos de hidrocarburos y actividades relacionadas en América Latina.

Que manifestaron las consultantes que, la empresa GP INVESTMENTS LTD. no posee activos de ninguna naturaleza en la REPUBLICA ARGENTINA, encuadrando por lo tanto, en la excepción prevista en el Artículo 10, inciso c) de la Ley Nº 25.156 y quedando como consecuencia, exenta de la notificación prevista por el Artículo 8º de la misma norma.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario disponer que la operación precedentemente descripta queda sujeta al control previo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con NUEVE (9) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Sujétase al control previo previsto por el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 la operación traída a consulta por las empresas GP INVESTMENTS LTD., PRIDE INTERNATIONAL INC. y PRIDE INTERNATIONAL LTD.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



ARTICULO 2º.- Hácese saber a las consultantes que la presente resolución ha tenido en cuenta como sustento fáctico, lo manifestado por las partes en su descripción de la operación, motivo por el cual, cualquier omisión o modificación de las circunstancias referidas invalidan la misma.

ARTICULO 3º.- Considerárase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 30 de noviembre de 2007, que en NUEVE (9) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 259

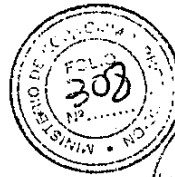


Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

259



Exp. N° S01:0337107/2007 (OPI N° 147) JS/MO
 Opinión Consultiva N° 636
 BUENOS AIRES, 30 NOV 2007.

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente N° S01:0337107/2007 caratulado: "GP INVESTMENTS LTD Y OTROS S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156 (OPI 147)", del Registro del Ministerio de Economía y Producción, e iniciadas en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06, por parte de GP INVESTMENTS LTD., PRIDE INTERNATIONAL INC. y PRIDE INTERNATIONAL LTD.

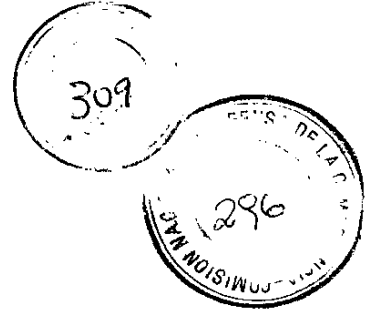
I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

La compradora

1. De acuerdo a lo informado por los consultantes, GP INVESTMENT LTD. (en adelante "GP INV") es una sociedad constituida conforme las leyes de Bermuda. Su actividad es desempeñarse como una compañía inversora que cotiza en las bolsas de Luxemburgo y de San Pablo (Brasil).
2. GP INV es controlada por PARTNERS HOLDING INC. (en adelante "PH INC"), una compañía constituida bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas. A su vez, PH INC es controlada por los Señores ANTONIO BONCHRISTIANO y FERSEN LAMBRANHO, ambos de nacionalidad brasileña.

Edado "636" vale

Dra. MARIANA N. QUEVEDO
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



3. Los controlantes de GP INV controlan también a GP INVESTMENTS II LTD. (en adelante "GP INV II"), una compañía inversora constituida bajo las leyes de las Islas Caimán.
4. GP INV II, por su parte, posee una participación minoritaria (3.395%) en ALL AMÉRICA LATINA LOGÍSTICA S.A. (en adelante "AALL"), una compañía constituida bajo las leyes de la República Federativa de Brasil.
5. AALL cotiza en la bolsa de San Pablo (Brasil) y su actividad es ser un operador de logística en América Latina, y como tal provee servicios de logística para ferrocarriles, autopistas, transporte inter-modal y otros proyectos de logística diseñados *ad hoc*.
6. En la Argentina, AALL posee las siguientes subsidiarias: (i) AMÉRICA LATINA LOGÍSTICA ARGENTINA S.A. (en adelante "ALLA"), una compañía constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuya actividad es ser la controlante de las sociedades enunciadas en los siguientes puntos (ii) y (iii); (ii) AMÉRICA LATINA LOGÍSTICA MESOPOTÁMICA S.A. (en adelante "ALLM"), una compañía constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuya actividad es ser un concesionario ferrocarril; y (iii) AMÉRICA LATINA LOGÍSTICA CENTRAL S.A. (en adelante "ALLC"), una compañía constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuya actividad es ser un concesionario ferrocarril.

Las vendedoras

7. PRIDE INTERNATIONAL INC. (en adelante "PRIDE INC") es una sociedad constituida bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, que se dedica a la perforación, terminación y reparación de pozos de hidrocarburos alrededor del mundo.
8. PRIDE INC es una sociedad pública que cotiza en la bolsa de Nueva York (NYSE), siendo los únicos accionistas que detentan una participación superior al 5% los siguientes: (i) WELLINGTON MANAGEMENT COMPANY LLP, con un 11,4% del capital accionario; (ii) FIDELITY MANAGEMENT & RESEARCH, con un 6,7% del



- capital accionario; y (iii) AMBER CAPITAL INVESTMENT MANAGEMENT, con un 5,8% del capital accionario.
9. PRIDE INTERNATIONAL LTD. (en adelante "PRIDE LTD") es una sociedad "vehículo" del GRUPO PRIDE que se encuentra constituida bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas.
10. Por su parte, PRIDE INC es titular del 100% de las acciones de PRIDE LTD.

La empresa objeto de la operación traída a consulta

11. Las empresas adquiridas por GP INV que poseen activos y/o operaciones en la Argentina están organizadas mediante la siguiente estructura societaria: (i) PRIDE INTERNATIONAL S.R.L. (en adelante "PRIDE SRL"), una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, controlada por PRIDE LTD; (ii) TWIN OAKS FINANCIAL LTD. (en adelante "TOFL"), una sociedad constituida bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, controlada PRIDE INC; (iii) SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A. (en adelante "SESA"), una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, controlada por TOFL; (iv) PRIDE E&P (en adelante "PRIDE E&P"), una sociedad constituida bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, controlada por TOFL; (v) HISPANO AMERICANA DE PETROLEOS S.R.L. (en adelante "HAPS"), una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, controlada por PRIDE SRL; y (vi) PETROTEC S.A.I.C. (en adelante "PETRO"), una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina controlada por TOFL.
12. PRIDE SRL, TOFL, SESA, PRIDE E&P, HAPS y PETRO conforman en forma conjunta el grupo "PRIDE LATINOAMERICA".
13. PRIDE LATINOAMERICA tiene por actividad principal la prestación de servicios de perforación, terminación y reparación de pozos de hidrocarburos y otras actividades relacionadas en América Latina, primariamente en la Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Méjico, Perú y Venezuela.

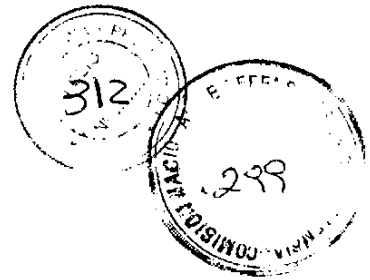
II. LA OPERACION SUJETA A CONSULTA.



14. Los consultantes informaron que la transacción en cuestión consiste en la adquisición por parte de GP INV de las compañías del GRUPO PRIDE, controladas directa o indirectamente por PRIDE INC, que se dedican a prestar el servicio de perforación de pozos de hidrocarburos y actividades relacionadas en América Latina.
15. Dicha operación se instrumentó mediante un contrato de compraventa de acciones celebrado entre las partes con fecha 9 de agosto de 2007.
16. Cabe señalar que las partes consideran que ...*"no corresponde notificar la operación que se consulta debido a que GP INV es una sociedad extranjera que no posee activos o participaciones en sociedades que operan en la Argentina.... En consecuencia, resulta aplicable la excepción dispuesta por el inc. c) del Art. 10 de la Ley N° 25.156*

III. PROCEDIMIENTO.

17. El día 3 de septiembre de 2007 se presentaron GP INV, PRIDE INC y PRIDE LTD ante esta CNDC a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° del Decreto N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06 (fs. 2/6).
18. Con fecha 10 de septiembre de 2007, esta Comisión Nacional hizo saber a los presentantes que previo a todo proveer debían acreditar debidamente la personería invocada, advirtiéndose que hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado no se daría curso a la opinión solicitada, ni comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 (fs. 7).
19. Mediante presentación formalizada con fecha 11 de septiembre de 2007, los apoderados de GP INV acreditaron debidamente la personería invocada, conforme lo solicitado en el párrafo anterior (fs. 12/14).

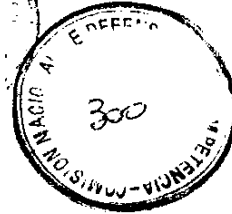
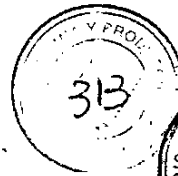


20. Con fecha 26 de septiembre de 2007 el apoderado de PRIDE INC. y PRIDE LTD cumplió el requerimiento efectuado por esta CNDC (fs. 20/29).
21. Con fecha 2 de octubre de 2007, esta Comisión Nacional en uso de las facultades conferidas por el Artículo 24 de la Ley N° 25.156, requirió a las empresas consultantes que brinden información necesaria a los fines de responder la consulta planteada, haciéndoles saber, en la misma ocasión, que el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 no comenzaría a correr hasta tanto no den respuesta a lo solicitado, y que, de conformidad con lo ordenado por el apartado a.3. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006, el requerimiento efectuado debería ser contestado en el término de CINCO (5) días bajo apercibimiento de tener por no presentado el pedido de opinión consultiva (fs. 30/31).
22. El día 2 de octubre de 2007 se notificaron las partes consultantes del requerimiento efectuado en el párrafo anterior (fs. 32/35).
23. Con fecha 9 de octubre de 2007 las partes contestaron parcialmente el requerimiento efectuado en autos (fs. 36/201).
24. El día 11 de octubre de 2007 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 no comenzaría a correr hasta tanto no den total respuesta a lo solicitado, y que, de conformidad con lo ordenado por el apartado a.3. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006, el requerimiento efectuado debería ser contestado en el término de CINCO (5) días bajo apercibimiento de tener por no presentado el pedido de opinión consultiva (fs. 202).
25. Con fecha 19 de octubre las partes formalizaron una presentación en relación a lo indicado en el párrafo anterior, la cual no satisfizo las necesidades de información de esta CNDC, atento lo cual, con fecha 25 de octubre del año en curso, se reiteró el pedido a las partes (fs. 210).

[Handwritten signatures and initials]



2594



26. Contra dicho pedido, las partes interpusieron en tiempo y forma recurso de revocatoria (fs. 215 y 217).
27. Con fecha 8 de noviembre de 2007, las partes formalizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta CNDC (fs. 221/288).
28. Finalmente mediante presentación formalizada con fecha 12 de noviembre de 2007 las partes desistieron de los recursos de revocatoria oportunamente opuestos, con lo cual comenzó a correr el plazo establecido en la Resolución SCT N° 26/06, pasando las actuaciones a resolver.

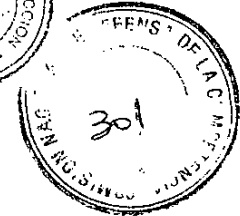
IV. ANALISIS DE LA OPERACIÓN TRAJIDA A CONSULTA.

29. Habiendo descripto en los apartados anteriores las principales características de la operación consultada, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional se expida sobre la misma.
30. En principio, cabe mencionar que como consecuencia de la operación traída a consulta, se producirá la transferencia de los activos de PRIDE INC y PRIDE LTD a GP INV en el mercado argentino.
31. A efectos de iniciar el análisis de la presente operación debe señalarse que el artículo 6° de la Ley 25.156 dispone que "se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos: ...
c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital...".
32. Por su parte, el Artículo 8° de la citada Ley establece que las operaciones de concentración económica deberán ser notificadas para su examen previo, cuando la suma del volumen de negocios total del conjunto de empresas afectadas en el país, supere la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000).
33. Asimismo la norma referida en el párrafo anterior dispone que, a los efectos de calcular el volumen de negocios, deberán tomarse en cuenta los importes resultantes



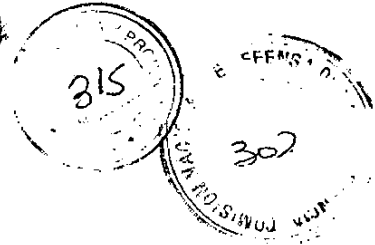
*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

259



de la venta de productos durante el último ejercicio económico, tanto de la empresa que es objeto de la operación; como de aquella que toma el control y el resto de sus controladas.

34. Siguiendo esta línea argumental, el Decreto N° 89/2001, al reglamentar el artículo mencionado dispone que se "...entenderá por empresas afectadas a los fines del Artículo 8° de la Ley N° 25.156: a) la empresa respecto de la cual se tomare control y b) la empresa que adquiriera dicho control...".
35. El juego armónico de la ley de fondo y su reglamentación, conduce a que se deba computar en el caso sometido a estudio, el volumen de negocios de PRIDE SRL, SESA, PRIDE E&P, HAPS y PETRO.
36. Del análisis efectuado sobre los balances solicitados por esta CNDC y acompañados por las empresas consultantes a fs. 131/201, surge que el volumen de negocios para el ejercicio económico correspondiente al año 2006 supera el umbral previsto en el artículo 8 de la Ley de rito.
37. Atento lo dicho, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional emita su opinión sobre la excepción a notificar en la cual intentan ampararse los consultantes.
38. El artículo 10 de la Ley 25.156 dispone que se encuentran exentas de la notificación obligatoria...las siguientes operaciones:...c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina.
39. Respecto de ello, cabe señalar que conforme fuera manifestado por los consultantes en la presentación inicial, GP INV, a través de GP INV II, posee una participación accionaria en AALL, y que esta última posee actividad en la Argentina a través de las siguientes subsidiarias: ALLA, ALLM y ALLC.



40. Asimismo, conforme fuera notificado con fecha 5 de octubre de 2007¹, RPAR HOLDINGS S.A., una sociedad constituida conforme las leyes de la República Federativa de Brasil e indirectamente controlada por GP INV, ha adquirido con fecha 12 de agosto de 2007 el: (i) 38,6% del total del capital accionario MAGNESITA S.A., una sociedad constituida conforme las leyes de la República Federativa de Brasil; (ii) a través de MAGNESITA S.A., el 99,55% de REFRACTARIOS ARGENTINOS S.A.I.C.M., una sociedad constituida conforme las leyes de nuestro país; y (iii) a través de esta última el 90% del capital social de REFRACTARIOS ESPECIALES Y MOLIENDAS S.A., sociedad también constituida conforme las leyes de nuestro país.
41. Cabe señalar al respecto que la excepción estipulada en el inciso c) del artículo 10° de la Ley N° 25.156 debe ser interpretada en forma armónica con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha norma y su Decreto Reglamentario, por lo que no corresponde que se aplique cuando una de las empresas afectadas posee activos en el país, como ocurre en el caso en análisis.
42. Por todo ello, la operación traída a consulta no se encuentra exenta de la obligación de notificación en virtud de que la misma no encuadra en la excepción dispuesta en el artículo 10°, inciso c) de la citada norma como fuera indicado por los consultantes.
43. Los argumentos vertidos por los presentantes en relación a la inocuidad de la operación sobre la competencia del mercado podrán ser debidamente evaluados y considerados en el procedimiento de análisis de la operación por parte de la CNDC, pero en nada puede alterar la obligación de notificación que se determina en base a umbrales objetivos, los que en este caso son superados.
44. En razón de todo lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la operación que origina la presente consulta encuadra en los Artículos 6° y 8° de la Ley 25.156, y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en dicho cuerpo legal.

¹ Expte.: S01:0387141/2007 caratulado "RPAR HOLDINGS S.A. Y MAGNESITA S.A. S/ NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 652)"



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2594



V. CONCLUSION.

45. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION disponer que la operación traída a consulta encuadra en los Artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.156 y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en dicho cuerpo legal. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tomaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

[Signature]
 Lto. JOSÉ A. SBATELLA
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Signature]
 HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Signature]
 DIEGO PABLO POVOLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

El licenciado puto no firmo el presente por encontrarse en comisión.

[Signature]
 Dra. MARILYN N. QUEVEDO
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA